



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0227/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire contra la Sentencia núm.147 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de La Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 147, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

1.2. La sentencia fue notificada al recurrente, señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, mediante el acto de alguacil núm. 89/2018, del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Yeiro Manuel Jorge, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Corte de Apelación Santiago.

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. En el presente caso, el recurrente, señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita, mediante escrito del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Ramón Rubén Colón, mediante el acto núm. 756/2018, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 147, son los siguientes:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por supuesta dimisión justificada, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido, el señor Ramón Rubén Colón contra el recurrente Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión por extemporáneo y por falta de calidad e interés del demandante, planteados por las partes demandadas, por haber quedado demostrada la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida del demandante con las partes demandadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por haber sido ejercida en el tiempo que otorga la ley; Segundo: Acoge, de manera parcial, la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón, en contra de la empresa Voz, SRL., contratista autorizado y señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilario, del treinta (30) de enero del año 2014; Tercero: Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la empresa Voz, SRL., contratista autorizado y señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilario, a pagar, a favor del demandante, señor Ramón Rubén Colón, en base a una antigüedad de dos (2) años, cuatro (4) meses y doce (12) días y a un salario quincenal de RD\$10,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$839.63, los siguientes valores: la suma de RD\$23,509.64, por concepto de 28 días de preaviso: 1. La suma de RD\$40, 302.24, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; 2. La suma de RD\$11, 754.82, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 3. La suma de RD\$1,333.33, por concepto de proporción salario de Navidad del año 2014; 4. La suma de RD\$70,000.00, en compensación por los daños y perjuicios sufridos por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por el no pago de las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; 5. La suma de RD\$37,783.35, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD\$120,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empresa Voz, SRL., contratista autorizado y señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilario al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alvarez Marrero, Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur R., abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 20% de su valor total”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint Hilaire, y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Voz, SRL., contra la sentencia laboral núm. 0067-2015, dictada el 26 de febrero del año 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes ambos recursos de apelación, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se condena al señor Ignacio Antonio Vargas Saint Hilaire y a la empresa Voz, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Juan Silverio Marte, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales; Tercer Medio: Incorrecta y falsa aplicación de los artículos 15, 97, 541, 548, del Código de Trabajo, y violación a la regla de la prueba (nadie puede fabricarse su propia prueba);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la Corte, en el desarrollo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su decisión, solo se limita a exponer, de manera imprecisa, las incidencias y declaraciones de los concurrentes en la audiencia del 4 de noviembre de 2015, por lo que resulta descabellado establecer que las declaraciones de dos testigos, las del señor Elido Rosario García y las del señor Carlos Javier Aybar, fueron suficientes para la Corte determinar el alcance y fundamento de la demanda y sin validación jurídica a su decisión; que la Corte expone lo siguiente: “que ponderadas las declaraciones antes mencionadas, tal y como indicamos precedentemente, esta Corte ha concluido que las declaraciones del señor Carlos Javier Aybar, merecen mayor credibilidad, en virtud de que a través de las mismas se demuestra que las actuales recurrentes, el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y la sociedad de comercio Voz, SRL., son empleadores del recurrido, el señor Ramón Rubén Colón, corroborándose de las declaraciones de los propios recurrentes y el carnet que obra en el expediente...”; que la Corte, de esas declaraciones estableció el vínculo laboral del recurrido con el recurrente, sin establecer la inexistencia de pruebas que conecte al recurrente en su relación laboral con el recurrido, señor Ramón Rubén Colón, toda vez, que la única prueba es un carnet de la sociedad de comercio Voz, SRL., no así del señor Vargas Saint-Hilaire; que, como señala el doctrinario Couture: “El Juez realiza, a expensas de las pruebas producidas, una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ello aplica el derecho”; que bajo esta apreciación, es preciso indicar, que el fardo de la prueba que sustenta el recurrente, está acreditado al funesto evento que alega el trabajador haber recibido, sin precisar, dónde, cómo y bajo cuáles circunstancias ocurrió el evento, pero que la Corte solo se limitó a ponderar las declaraciones de algunos testigos, especialmente las del señor Carlos Javier Aybar, sin establecer con precisión el hecho donde descansa su reclamación, esto es, el supuesto accidente que alega el trabajador haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufrido en horario laboral y más aún, el vínculo laboral con el recurrente, donde no se advierte ningún vínculo, por lo que por tales motivos, debe ser casada”.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte, advierte la no ponderación por el tribunal inferior, las declaraciones del testigo Eladio Rosario García y se limita a extraer del acta de audiencia del 2 de octubre de 2014, un bosquejo de lo presuntamente fueron sus declaraciones, pero que, en ningún momento la Corte ha cuestionado el nacimiento de la reclamación, la justificación o no de la dimisión, la veracidad del hecho en cuestión, si la ocurrencia del evento se produjo con el impetrante en sus labores habituales, o si por el contrario, deviene de acciones ajenas a sus labores, por lo que la Corte ha hecho una errada ponderación de las pruebas sometidas al debate, que para su consideración y valoración probatoria, la tesis del artículo 1315 del Código Civil, y que la jurisprudencia sostiene: “El Tribunal que conforme a preceptos de jurisprudencia, de principio, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas”; que por tales motivos debe ser casada”.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte extrae de sus conclusiones la existencia del contrato de trabajo frente a ambos recurrentes, pero que de la tesis del artículo 15 de la ley laboral, que en su parte in fine del citado artículo, se aprecia, que en caso de situaciones mixtas, se dará preferencia aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; que la Corte no valoró, en su justa dimensión, el alcance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presunto contrato de trabajo entre el recurrido, frente a la recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; que en esa dirección, apunta la interpretación jurisprudencial, cuando sostiene: “Empleador corresponde al propietario o contratista principal demostrar solvencia económica del contratista o subcontratista, para liberarse de ser responsable solidario de las obligaciones emanadas de los contratos de trabajo”;

Considerando, que la parte recurrente sigue invocando, que la decisión atacada deja sin motivación alguna las circunstancias propias e inherentes a la causa del proceso, sin exponer las debidas consecuencias jurídicas; por tanto, el Juez a-quo, en el desarrollo de su sentencia, crea obstáculos a la tutela judicial efectiva, al confirmar la sentencia errando en patente para satisfacer el deseo de una condena laboral divorciada de la correcta apreciación de los hechos vinculados al proceso que nos ocupa, razón por la cual debe acogerse el presente medio; asimismo, que el Tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se aparten del sentido y alcance de los testimonios y los documentos.

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas que se les aporten, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, que en el caso de que se trata la Corte a-quá, en uso soberano de las facultades de apreciación de las pruebas aportadas, la evolución y determinación de las mismas, entendió, “que las declaraciones del señor Carlos Javier Aybar merecen mayor credibilidad, en virtud de que a través de las mismas se demuestra que los actuales recurrentes Ignacio Antonio Vargas Saint y Voz, SRL., son empleadores del recurrido señor Ramón Rubén Colón, corroborándose con las declaraciones de los propios recurrentes y el Carnet que obra en el expediente”; que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento o testimonio por él analizado, no constituye una falta de ponderación de los mismos, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar, como elemento probatorio, que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos, de todo lo que se dan motivos razonables y pertinentes, sin incurrir en una falta de motivos y de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la primacía de la realidad, principio fundamental y rector en el examen de las pruebas aportadas testimoniales y documentales ante los jueces del fondo, sirvió para determinar quiénes eran los empleadores del señor Ramón Rubén Colón, hoy recurrido, como era su obligación, para evitar confusiones y determinar la responsabilidad o no que generan las obligaciones propias y naturales del contrato de trabajo, lo que entra en la apreciación soberana de los jueces de trabajo, salvo desnaturalización, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no se evidencia en este caso, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en falta de motivos y base legal, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales, incorrecta y falsa aplicación de los artículos 15, 97, 541, 548, del Código de Trabajo, ni violación a la regla de la prueba, razón por la cual los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente, señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, pretende que se anule la sentencia impugnada, alegando que:

Que la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, como se puede comprobar en el fundamento de su decisión (Sólo tres Considerandos) se limita a narrar o a exponer los argumentos de la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, obviando contestar los motivos de casación que fueron presentado y desarrollado en dicho memorial, lo que constituye una Falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se puede apreciar existe en la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, una falta de motivos, ya que limita a exponer y resaltar un relato de la decisión de la Corte a qua y un relato de las partes, sin justificar, ni analizar, ni la debida motivación de su decisión, lo que es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que implica la existencia de una correlación entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán; por consiguiente la misma no contiene una justificación legal para rechazar el Recurso de Casación, interpuesto por el hoy recurrente, contra la Sentencia No. 0360-2016-SS-00087 del veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

Que la referida Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, hace mención parte de lo expuesto en el memorial de Casación por el hoy recurrente en revisión, a saber: “Que la Corte, de esas declaraciones estableció el vínculo laboral del recurrido con el recurrente, sin establecer la existencia de pruebas que conecte al recurrente en su relación laboral con el recurrido, toda vez, que la única prueba es un carnet de la sociedad de comercio VOZ, S.R.L., no así del señor Vargas Saint-Hilaire. (Páginas 7 y 8 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión”, es decir, que la parte hoy recurrida supuestamente probó ser empleado del hoy recurrente en revisión; situación que deja mucho que decir de una administración de justicia que debe ser coherente al aplicar las normas legales sobre la materia; además, la corte a-quo no valoró los elementos de prueba aportado por el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en revisión, sino que se limitó a rechazar en recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, que de haber sido ponderado las pruebas aportadas por el hoy recurrente, se hubiese dado cuenta que el simple hecho de escuchar un testigo como parte interesada, es suficiente para determinar que el hoy recurrido es empleado del señor IGNACIO ANTONIO VARGAS SAINT-HILAIRE; además el hoy recurrente en revisión, no es propietario, ni gerente, ni administrador, ni empleado de la sociedad de comercio VOZ, S.R.L., sino un subcontratista de la misma.

Con la no ponderación de los medios de pruebas a descargo debidamente acreditado y presentado por el hoy recurrente en revisión, no solo se ha cometido una desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal, sino también, que se han vulnerados los principios de legalidad del proceso, de valoración de las pruebas. Reconocemos que en el caso de la valoración de pruebas, el Tribunal Constitucional, no es competente para conocer en el presente Recurso Constitucional de Decisión Jurisdiccional; pero sí para conocer la vulneración a la Falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos, Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica, los cuales fueron invocados en el proceso, y Violaciones a Precedentes del Tribunal Constitucional; donde dichas violaciones están presente la decisión objeto del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.

Que el Tribunal Constitucional al observar las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, puede comprobar, la incongruencia existente al rechazar el recurso de casación, a pesar de que el hoy recurrente en revisión, había invocado la violación de derechos fundamentales como medios para interponer el referido recurso de casación, a los fines de que se estableciera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones; por consiguiente, la Sentencia No. 147 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no estableció contestación jurídica a los alegatos de vulneración de derechos fundamentales, no obstante hacer mención de los mismos, como se puede observar en las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

Que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incurre en una Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad jurídica, al no ponderar, ni contestar los medios de casación invocados por el hoy recurrente en revisión, incurre en la violación de todas las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que incluye, la violación al derecho de defensa y la seguridad jurídica; por las razones siguientes:

Que la referida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en su sentencia, objeto del presente recurso de revisión, no garantizó, ni protegió, ni siquiera de manera mínima, los derechos fundamentales vulnerados y solicitado en el recurso de casación, muy por el contrario, obvió referirse a los mismos, los cuales deben ser protegidos por todos los tribunales de la República y dicha Tercera Sala, no está excluida de garantizar, preservar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y de manera específica del hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, vulnera la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, establecido en los artículos 68 y 9 de la Constitución de la República y más aún de lo consagrado en el artículo 6 de dicha Carta Magna, en referencia a la Supremacía de la Constitución, al disponer que: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta constitución”. Es decir, en la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, existen graves violaciones de carácter constitucional, ya que se limita a exponer y resaltar un relato de la decisión de la Corte a-qua y un relato de las partes, sin justificar, ni analizar, ni la debida motivación de su decisión, lo que es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Que el hoy recurrente en revisión constitucional, al recurrir en casación, invocó sus medios de casación, que en las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

Sin embargo, en su decisión, los referidos medios, no los ponderó, examinó, analizó ni contestó, limitándose a juzgar el fondo y decidir sin motivo alguno o fundamento, que justifique una decisión de esa naturaleza; peor aún, no justificó los medios de convicción para fallar la misma, en consecuencia, dejó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en estado de indefensión, violando todas las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que incluye, la violación al derecho de defensa y la seguridad jurídica.

Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su Sentencia No. 147, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, vulnera precedentes del Tribunal Constitucional, al margen de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República; en consecuencia, de todos los referidos precedentes constitucionales vulnerados, se hace mención en otra parte del presente recurso de revisión, los cuales son:

TC/0009/13, del once (11) de febrero de 2013, sobre la debida motivación, página 21.

TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de 2013, sobre la debida motivación, página 20.

TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de 2015, sobre el debido proceso, página 27.

TC/0384/15, del quince (15) de octubre de 2015, sobre la debida motivación, página 24.

TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de 2016, sobre la debida motivación, página 24.

TC/0164/16, del nueve (9) de mayo de 2016, sobre la debida motivación, página 24.

TC/0056/18 del veintidós (22) de marzo de 2018, sobre la debido proceso, página 27.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0193/18, del diecinueve (19) de julio de 2018, sobre derecho de defensa, página 28.

TC/0242/18, del treinta (30) de Julio de 2018, motivación de sentencia, página 22.

TC/0263/18, del treinta y uno (31) de Julio de 2018, sobre debida motivación, página 24". (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. La parte recurrida, señor Ramón Rubén Colón, no presentó escrito de defensa, en relación al recurso de revisión que ahora nos ocupa, no obstante habersele notificado dicho recurso, mediante el Acto núm. 756/2018, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Copia del memorial de casación, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2018), interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, en contra de la sentencia núm. 0360-2016-SSSEN-00087, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 89/2019, del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Yeiro Manuel Jorge, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 147.

4. Acto núm. 756/2018, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

5. Acto núm. 758/2018, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales por supuesta dimisión justificada, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Rubén Colón contra Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y la sociedad Voz, S. R. L., demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. No conformes con esto, el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y la sociedad Voz, S. R. L., interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, decisión que fue recurrida en casación por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, este recurso fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal¹, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

¹ Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio al tenor, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En la especie se satisface el citado requisito, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante acto de alguacil núm. 89/2018 y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por tanto, al tratarse de un plazo franco y calendario, la fecha de interposición del mismo fue dentro del plazo de 30 días.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En efecto, la decisión impugnada, dictada por la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.6. En la especie, se invoca la violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución, así como la violación a precedentes del Tribunal Constitucional, es decir que se están invocando la segunda y tercera causal indicadas en el párrafo 3 del artículo 53. En el caso de la tercera causal está procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues las violaciones al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además las referidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia núm. 147, es decir la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme los argumentos que sustentan el recurso.

9.8. Verificado el cumplimiento de los citados requisitos, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde a este Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.10. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012), en la misma se estableció que esa condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar con el desarrollo y análisis al alcance del debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, alega que la Suprema Corte de Justicia se limitó a narrar o exponer los argumentos de la decisión de la Corte de Trabajo, obviando contestar los motivos de casación que fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados y desarrollados en su memorial, incumpliendo con los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada y transgrediendo en su perjuicio el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, así como varios precedentes del Tribunal Constitucional.

10.2. Al respecto, ha señalado este Tribunal Constitucional, que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando que: *“reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación”* (TC/0009/13).

10.3. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este Tribunal estableció -en la referida sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.4. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.5. En ese sentido, se ha previsto en el referido texto constitucional lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En la especie, este colegiado constata que la sentencia núm. 147 cumplió con el deber de motivación establecido en el precedente antes citado, esto es, en primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta y si y se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, éste Tribunal considera que esos dos requisitos, en la especie, se cumplen en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicando, al señalar que:

Que, el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales; Tercer Medio: Incorrecta y falsa aplicación de los artículos 15, 97, 541, 548, del Código de Trabajo, y violación a la regla de la prueba (nadie puede fabricarse su propia prueba);

Que, en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la Corte, en el desarrollo de su decisión, solo se limita a exponer, de manera imprecisa, las incidencias y declaraciones de los concurrentes en la audiencia del 4 de noviembre de 2015, por lo que resulta descabellado establecer que las declaraciones de dos testigos, las del señor Elido Rosario García y las del señor Carlos Javier Aybar, fueron suficientes para la Corte determinar el alcance y fundamento de la demanda y sin validación jurídica a su decisión; que la Corte expone lo siguiente: “que ponderadas las declaraciones antes mencionadas, tal y como indicamos precedentemente, esta Corte ha concluido que las declaraciones del señor Carlos Javier Aybar, merecen mayor credibilidad, en virtud de que a través de las mismas se demuestra que las actuales recurrentes, el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y la sociedad de comercio Voz, SRL., son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleadores del recurrido, el señor Ramón Rubén Colón, corroborándose de las declaraciones de los propios recurrentes y el carnet que obra en el expediente...”; que la Corte, de esas declaraciones estableció el vínculo laboral del recurrido con el recurrente, sin establecer la inexistencia de pruebas que conecte al recurrente en su relación laboral con el recurrido, señor Ramón Rubén Colón, toda vez, que la única prueba es un carnet de la sociedad de comercio Voz, SRL., no así del señor Vargas Saint-Hilaire; que, como señala el doctrinario Couture: “El Juez realiza, a expensas de las pruebas producidas, una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ello aplica el derecho”; que bajo esta apreciación, es preciso indicar, que el fardo de la prueba que sustenta el recurrente, está acreditado al funesto evento que alega el trabajador haber recibido, sin precisar, dónde, cómo y bajo cuáles circunstancias ocurrió el evento, pero que la Corte solo se limitó a ponderar las declaraciones de algunos testigos, especialmente las del señor Carlos Javier Aybar, sin establecer con precisión el hecho donde descansa su reclamación, esto es, el supuesto accidente que alega el trabajador haber sufrido en horario laboral y más aún, el vínculo laboral con el recurrente, donde no se advierte ningún vínculo, por lo que por tales motivos, debe ser casada”.

Que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte, advierte la no ponderación por el tribunal inferior, las declaraciones del testigo Eladio Rosario García y se limita a extraer del acta de audiencia del 2 de octubre de 2014, un bosquejo de lo presuntamente fueron sus declaraciones, pero que, en ningún momento la Corte ha cuestionado el nacimiento de la reclamación, la justificación o no de la dimisión, la veracidad del hecho en cuestión, si la ocurrencia del evento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produjo con el impetrante en sus labores habituales, o si por el contrario, deviene de acciones ajenas a sus labores, por lo que la Corte ha hecho una errada ponderación de las pruebas sometidas al debate, que para su consideración y valoración probatoria, la tesis del artículo 1315 del Código Civil, y que la jurisprudencia sostiene: “El Tribunal que conforme a preceptos de jurisprudencia, de principio, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas”; que por tales motivos debe ser casada.

Que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte extrae de sus conclusiones la existencia del contrato de trabajo frente a ambos recurrentes, pero que de la tesis del artículo 15 de la ley laboral, que en su parte in fine del citado artículo, se aprecia, que en caso de situaciones mixtas, se dará preferencia aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; que la Corte no valoró, en su justa dimensión, el alcance del presunto contrato de trabajo entre el recurrido, frente a la recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; que en esa dirección, apunta la interpretación jurisprudencial, cuando sostiene: “Empleador corresponde al propietario o contratista principal demostrar solvencia económica del contratista o sub-contratista, para liberarse de ser responsable solidario de las obligaciones emanadas de los contratos de trabajo”;

Que, la parte recurrente sigue invocando, que la decisión atacada deja sin motivación alguna las circunstancias propias e inherentes a la causa del proceso, sin exponer las debidas consecuencias jurídicas; por tanto, el Juez a-quo, en el desarrollo de su sentencia, crea obstáculos a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, al confirmar la sentencia errando en patente para satisfacer el deseo de una condena laboral divorciada de la correcta apreciación de los hechos vinculados al proceso que nos ocupa, razón por la cual debe acogerse el presente medio; asimismo, que el Tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho, por lo que la sentencia debe ser casada”;

10.7. En segundo lugar, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa a seguidas:

Que, para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se aparten del sentido y alcance de los testimonios y los documentos.

Que, los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas que se les aporten, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, que en el caso de que se trata la Corte a-qua, en uso soberano de las facultades de apreciación de las pruebas aportadas, la evolución y determinación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas, entendió, “que las declaraciones del señor Carlos Javier Aybar merecen mayor credibilidad, en virtud de que a través de las mismas se demuestra que los actuales recurrentes Ignacio Antonio Vargas Saint y Voz, SRL., son empleadores del recurrido señor Ramón Rubén Colón, corroborándose con las declaraciones de los propios recurrentes y el Carnet que obra en el expediente”; que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento o testimonio por él analizado, no constituye una falta de ponderación de los mismos, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar, como elemento probatorio, que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos, de todo lo que se dan motivos razonables y pertinentes, sin incurrir en una falta de motivos y de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la primacía de la realidad, principio fundamental y rector en el examen de las pruebas aportadas testimoniales y documentales ante los jueces del fondo, sirvió para determinar quiénes eran los empleadores del señor Ramón Rubén Colón, hoy recurrido, como era su obligación, para evitar confusiones y determinar la responsabilidad o no que generan las obligaciones propias y naturales del contrato de trabajo, lo que entra en la apreciación soberana de los jueces de trabajo, salvo desnaturalización, lo cual no se evidencia en este caso, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que al formar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio, la Corte a-qua incurriera en falta de motivos y base legal, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales, incorrecta y falsa aplicación de los artículos 15, 97, 541, 548, del Código de Trabajo, ni violación a la regla de la prueba, razón por la cual los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso”.

10.8. Estas consideraciones evidencian, de forma clara y precisa, las razones por las que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia impugnada, rechazando el recurso de casación y determinando que no existió falta de motivos, ponderación, desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales o una incorrecta aplicación de la ley, medios desarrollados por el recurrente.

10.9. Además, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de esa manera correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios que fueron invocados por la parte recurrente.

10.10. Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha apreciado el alegado incumplimiento de los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada y, por ende, las alegadas vulneraciones al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. De igual forma, el análisis antes desarrollado, permite constatar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, como alega la parte recurrente, pues respondió, de forma motivada, todos los medios o motivos de casación que fueron presentados por el recurrente, señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire.

10.12. Por último, el recurrente señala que la sentencia núm. 147 vulnera una serie de precedentes del Tribunal Constitucional, referidos, casi en su totalidad, a la debida motivación, además del debido proceso y el derecho de defensa, contradicciones que, como se ha expuesto, no se aprecian en la sentencia impugnada.

10.13. Por tales motivos, al determinarse que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia núm. 147 actuó conforme a los criterios antes expuestos, cumpliendo con los requisitos establecidos en la sentencia TC/0009/13 para determinar la debida motivación de las decisiones, sin que se pueda verificar vulneración alguna a los derechos de la parte recurrente, procede rechazar el recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, contra la sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 147.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y a la parte recurrida, señor Ramón Rubén Colón.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

7. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

8. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

9. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

10. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

11. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

12. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

13. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

14. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

15. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

16. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

17. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

18. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez, Segundo sustituto

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, contra la sentencia núm.147, dictada por la Tercera Sala de Lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de La Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0209/14 y TC/0306/147, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁸.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser**

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente **descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹⁰

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*" ¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. *De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.*

27. *En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los*

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. *En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.*

29. *Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.*

30. *Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.*

31. *El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.*

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparición de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.